

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00118-00
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL RENTERÍA OSPINA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Auto remite por competencia	

El señor Víctor Manuel Rentería Ospina actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 contra el **Ministerio de Salud y Protección Social, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.** – Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación “*y/o entidad encargada de pagar indemnizaciones por concepto de sentencias judiciales del Instituto de Seguros Sociales en liquidación*”, con el ánimo de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 dispone en su artículo 3º que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante** y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 estableció una regla de competencia funcional teniendo en cuenta el factor subjetivo, esto es, atendiendo a la calidad de la autoridad involucrada, según sea del orden nacional, departamental, distrital o local, competencia que quedó definida en los siguientes términos:

“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

*“Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta, en providencia del 12 de junio de 2014 Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, precisó:

*“(…), es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, **a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.** Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, (...).”¹. (Resalta el Despacho)*

Para el caso sub examine, se advierte que la demanda fue presentada, entre otras, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, autoridad del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del asunto recae en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en primera instancia, toda vez que el accionante esta domiciliado en

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) Actor: COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

Palmira –Valle del Cauca², debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el referido artículo 3º de la Ley 393 de 1997, que estableció la competencia atendiendo al domicilio del demandante, en concordancia con lo dispuesto en el mencionado numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, razón por la cual ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

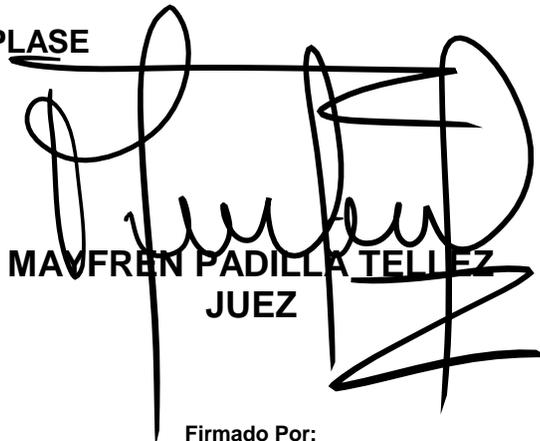
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por el señor Víctor Manuel Rentería Ospina contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. – Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e09b4c7245a26a55f203382efd06b9669b314a306c6edbf5dc4939c6d7d8c**
Documento generado en 06/04/2021 03:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

² *Página 12 de la demanda: El accionante indica que recibirá notificaciones en la Carrera 32 No. 27-71 de Palmira.*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>